

LUIS ADOLFO SILES SALINAS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

a. i.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 08063 de 16 de agosto de 1967, el Supremo Gobierno estableció las tasas de comercialización y exportación de productos forestales racionalizando al mismo tiempo la percepción de estos recursos

Que se hace necesario modificar las normas contenidas en la mencionada disposición legal, con relación a la comercialización y exportación de castaña, adecuando un nuevo régimen impositivo para este producto;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO Modifícase la partida 08.01 del artículo Primero del Decreto Supremo N° 08063 de 16 de agosto de 1967 en la siguiente forma:

Nomenclatura de Bruselas	Denominación	Tasas de comercialización interna ad-valorem	Tasas de exportación, elaboración rudimentaria ad-valorem	Producto procesado
08.01	Castaña silvestre			
	1 Con cáscara	Libre	Libre	Libre
	2 Sin cáscara (almendra)	Libre	Libre	Libre
	3 Marañones o cayú	Libre	Libre	Libre

Los señores ministros de Estado en los Despachos de Hacienda, Economía y Agricultura, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete años.

FDO. DR. LUIS ADOLFO SILES SALINAS, Antosio Arguedas, Daniel Salamanca, Rolando Pardo R., Lucio Paz Rivero, Bruno Boehme, José Romero L., Roberto Prudencio, Hugo Zárate B., Luis Zurita, Miguel Bonifaz P., Marcelo Galindo de U.